



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-003-014-2012-00732-00
Demandante:	NEW CREDIT SAS (CESIONARIO)
Demandado:	PAOLA CLAUDINE GOMEZ GRANJA
Sentencia 2ª Instancia:	Nro. 62
Fecha:	Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMEINTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación que interpuso por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial en contra de la Sentencia No. 74 de fecha 30 de noviembre de 2015, dentro de la presente acción ejecutiva proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, promovida por la entidad **NEW CREDIT S.A.S.** como cesionaria del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por la señora GINA MARIA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE, en contra de la señora **PAOLA CLAUDINE GOMEZ GRANJA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$29.089.384,83** como capital contenido en el pagare No. **207419079587**, más la suma de **\$25.214.227,00** como capital contenido en el pagare No. **5536620000077088**, al igual que los intereses de plazo y mora sobre las sumas referidas y las costas procesales.

II.- ANTECEDENTES

Pretende la parte actora obtener el recaudo de las sumas de dinero atrás relacionadas y como fundamento fáctico de sus peticiones manifestó que el demandado firmó los pagarés No. **207419079587** por valor de **\$29.089.384,83**, el día 26 de noviembre de 2010, y No. **5536620000077088** por valor de **\$25.214.227,00**, el día 16 de diciembre de 2010, y ambos vencieron el día 16 de agosto de 2011, la ejecutada no ha cancelado el capital ni el interés moratorio sobre el mismo, razón por la cual se interpuso la demanda que aquí se adelanta, tratándose de una obligación expresa, clara y exigible.

III.- ACTUCION EN PRIMERA INSTANCIA

Por auto interlocutorio No. 434 del 7 de enero de 2013, se libró en contra de la demandada, auto ejecutivo, por las cantidades de dinero demandadas. La señora **PAOLA CLAUDINE GOMEZ GRANJA** se notificó a través del Curador Ad Litem

designado, quien propuso como excepción la que denominó “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*”.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, decretadas y agotadas las pruebas oportunamente pedidas por las partes se corrió traslado para alegar de conclusión, donde solo hizo uso de tal derecho la parte demandante mediante su apoderada.

IV.- SENTENCIA APELADA

Después de considerar que no había nulidad que invalidara lo actuado y que estaban reunidos los presupuestos procesales necesarios para desatar de fondo la litis, el a-quo abordó el estudio de la excepción de mérito propuesta, hace una explicación clara y precisa de las razones para sostener que el Curador Ad Litem si puede, principalmente, por la naturaleza de la función que desempeña y la ausencia de prohibición legal expresa y formular la respectiva excepción de prescripción de la acción cambiaria al interior del proceso ejecutivo.

Así mismo, estableció que efectivamente el proceso estuvo parado por seis meses desde el 8 de octubre de 2010, y el 1 de abril de 2014, cuando el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali avocó nuevamente el conocimiento del mismo, según certificación emanada de Asonal Judicial hubo cese de actividades en 29 días desde el 24 de abril de 2013, hasta 11 de noviembre de 2014, debiéndose tener en cuenta que del 7 de febrero de 2013, y el 8 de octubre del mismo año, y del 1 de abril de 2014, hasta 18 de noviembre del mismo año, tiempo en el cual el proceso estuvo suspendido debido al cambio de juzgado, para un total de seis (6) meses y veintidós (22) días los cuales no se deben tener en cuenta para el computo indicado en el artículo 90 del C.P.C. Por lo anterior se observó la extemporaneidad aludida es ocasionada por la inactividad de la parte actora para la vinculación de la parte demandada al proceso.

Así mismo, que no se deben computar para interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, según la parte demandante se deben descontar los días de vacancia judicial, sábados, domingos y días festivos en los cuales la Rama Judicial no trabaja, apreciación que carece de toda lógica legal atendiendo lo establecido en el artículo 121 del C.P.C, que sólo aplica para los términos señalados en días, pues para los términos de meses y años se contará conforme al calendario.

Se estableció que la excepción de mérito sobre la prescripción de la acción cambiaria propuesta por la Curadora Ad Litem designada a la demandada se encuentra probada, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas previas y condena en costa procesales a la parte demandante y los perjuicios que haya ocasionado a la demandada con ocasión únicamente del proceso.

V.- SOBRE EL RECURSO

Notificada la sentencia, la parte demandante oportunamente interpuso la alzada contra dicha providencia, sustentándola ante el A-quo en la forma como se aprecia a folios 104 al 105 del cuaderno de primera instancia.

VI.- TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La ejecutada notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa con fundamento en indicar en la demanda el hecho de la constitución en mora a partir del 16 de agosto de 2011, han transcurrido más de tres (3) años a que se refiere la ley sin que se hubiere notificado la demandada del mandamiento de pago en los términos establecidos en el artículo 90 del C.P.C, por lo que opera en favor de la demanda la prescripción referida.

Al recurso de apelación se le dio el trámite previsto por el C de P. Civil, de la lectura del escrito de apelación, la parte demandante solicitó revocar la sentencia de primera instancia por considerar que la sentencia recurrida no tiene en cuenta el análisis que hizo la Corte Constitucional sobre la Sentencia T741 de 2005, siendo de público conocimiento la mora en los trámites judiciales con la implementación de los juzgados de oralidad, ejecución y descongestión afectándose los trámites judiciales. El Juzgado Doce Civil Municipal avoco conocimiento el 10 de abril de 2014, en el mismo mes solicitó citación de parte y el 22 de agosto de 2014, solicitó el emplazamiento existiendo actividad por la parte demandante por lo que no puede verse afectado el derecho al debido proceso por falta de diligencia de la administración de justicia, observándose que nuevamente el proceso se encuentra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, es decir el trámite ha pasado por cuatro juzgados.

VII.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgador, determinar si en el caso sub examine se encuentra configurada la prescripción extintiva de la acción cambiaria, excepción formulada por la ejecutada a través del Curador Ad Litem designado, o si por el contrario, debe desestimarse la misma y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

VIII.- CONSIDERACIONES

El proceso se tramitó en legal forma, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la incursión en causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para que el Despacho se pronuncie materialmente.

En cuanto a la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva, el Despacho no tiene reparo alguno, como quiera que al proceso han concurrido los extremos del

contrato de mutuo objeto de análisis judicial, es decir, la parte ejecutante a través de su apoderada y la demandada a través del Curador Ad Litem designado para el presente trámite, lo que permite desatar el fondo de la litis.

El problema jurídico del presente asunto se centra en establecer la viabilidad de los argumentos que sustentan la alzada, delantamente deja plasmado el Juzgado, que se encuentra probada la excepción de la prescripción de la acción cambiaria, en virtud a que se estructuran los requisitos necesarios para ello, lo cual implica que se declare la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan y al estudio de las normas que los contemplan:

La prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o **de extinguir las acciones o los derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

Sabido es que los derechos no son absolutos ni ilimitados, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.”*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

Teniendo en cuenta que el documento base de la acción es un título valor que está reglado en nuestra normatividad comercial, a ella nos remitiremos, pues aquél está expresamente allí consagrado.

El artículo 789 del Código de Comercio, establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*

Veamos entonces, si al tener como fecha de exigibilidad de la obligación el **16 de agosto de 2011**, operó la prescripción de la acción cambiaria, que es la que se ejerce en esta oportunidad:

En este caso alega la demandada representada por el Curador Ad Litem, que operó el fenómeno jurídico de la prescripción por haber transcurrido más de tres (03) años desde que la obligación se hizo exigible.

Revisada la actuación, se aprecia que lo siguiente:

Exigibilidad de la obligación	16 de agosto de 2011
Presentación de la demanda	4 de octubre de 2012
Notificación del auto de mandamiento de pago al demandante, por estado	15 de febrero de 2013
Término que tenía para notificar a la demandada	15 de febrero de 2014
Notificación del demandado, señora PAOLA CLAUDINE GOMEZ GRANJA – Representada por Curador Ad Litem Dra. MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA	18 de noviembre de 2014

Por su parte el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil prescribe que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de **un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias**, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”*

Si bien es cierto la excepción de prescripción no puede ser declarada de oficio por el juzgador, sino que tiene que ser solicitada por la parte no lo es menos que los términos para que dicho fenómeno ocurra están señalados por el legislador y deben ser contabilizados como lo señala el artículo 829 de Código de Comercio, es decir que el término fijado en el artículo 789, empieza a correr desde el día en que haya vencido la obligación, y en este caso corría hasta el 16 de agosto de 2014.

Para el despacho es claro que la presentación de la demanda no logró interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria en atención que no consiguió la parte actora notificar al extremo pasivo en el término de un (01) año contado a partir de la notificación al demandante por estado del auto de mandamiento de pago; ahora, entre la fecha de exigibilidad de la obligación (**16 de agosto de 2011**) y la fecha en que se presentó la demanda (**4 de octubre de 2012**) si bien es cierto no había transcurrido el término de los tres (03) años para que se

produjera la prescripción de la acción cambiaria de la obligación incorporada en los Pagarés N° **207419079587** y No. **5536620000077088**, suscrito el día 16 de diciembre de 2010, allegados como base de recaudo ejecutivo, no hubo lugar a la interrupción del fenómeno jurídico de la prescripción a través de la notificación de la ejecutada que se surtió por intermedio de la Curadora Ad Litem designada, pues para tal efecto el acto se produjo el **18 de noviembre de 2014**, por lo tanto, la presentación de la demanda y menos aún la notificación personal efectuada al demandado, no logró interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho alegado por la demandada y por lo tanto, es imperativa su declaración como se solicitó.

Ahora, alega la ejecutante que no se debe contar el término de 6 meses (desde octubre de 2013 a abril de 2014) por el traslado del expediente a diferentes juzgados debido a la implementación de los juzgados de oralidad, ejecución y descongestión, no obstante, debe relieves este despacho que ni aún descontando dicho período, la apoderada logró notificar en el término razonable de un año que prevé el art. 90 del CPC, pues se tardó nueve meses más en realizar la notificación.

Es de precisar que el juzgado de primera instancia tuvo en cuenta dicha situación, que en efecto, no puede imputársele a los usuarios de la justicia, pero aún descontando el periodo en el que puede decirse que la demandante no tuvo acceso al expediente por el traslado del mismo a otros despachos, lo cierto es que no logró notificar dentro del término razonable que prevé la ley que rige el asunto.

Corolario de lo anterior, al no encontrarse demostrado que la entidad demandante realizó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a través de Curador Ad Litem designado, lo que sucedió el 18 de noviembre de 2014, y este acto ocurrió estando ya vencido el término legal de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que venció el 16 de agosto de 2014, así como tampoco logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda pues notificó el auto que libró mandamiento de pago un año y nueve meses después de librado y notificado al actor el mismo, la alzada no puede tener vocación de prosperidad, motivo por el cual, se considera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para la prosperidad de la excepción alegada y se confirmará por las razones expuestas la providencia recurrida debiéndose condenar en costas al apelante vencido.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 74 del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esa instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada, para lo cual se fija la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) por concepto de agencias en derecho.

TERCERA. VERIFICADO lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **024** DE HOY **13 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria